



17/07/18
2.53pm
7-17-07-18

Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018



VISTO:

El Informe Precalificación N° 014-2017-STPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre las investigaciones realizadas y cuya documentación obra en el Expediente Disciplinario N° 045-2017-STPAD.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento de la Resolución N° 001071-2018-SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo del 2018, mediante la cual declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 390-2017-D-U.E.-H-II-2-T, del 17 de noviembre del 2017, de la Resolución Directoral N° 023-2018-D-U.E.-H-II-2-T, del 07 de febrero del 2018, y de la Resolución Directoral N° 081-2018-D-U.E.-H-II-2-T, del 17 de abril del 2018, que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2017-STPAD; asimismo dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del PAD. Por lo que el proceso administrativo disciplinario realizado en contra de la servidora Marcya Ramírez Casanova, debe ser retrotraído hasta la etapa de precalificación, por lo motivos expuestos se emite el presente informe.

CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Se tiene como denunciada a la servidora Marcya Ramírez Casanova, quien viene laborando en esta institución en el cargo de trabajador de servicio, bajo el Régimen Laboral N° 1153.

El día 04 de noviembre del 2017, se registró en el libro de reclamaciones, en la hoja de reclamación 6918- N° 000061, el reclamo presentado por el señor Neiven Ruíz Ollaguez, identificado con DNI. N° 00847146, procedente del Distrito de El Eslabón, Provincia de Huallaga, Departamento de San Martín, quien manifiesta que es familiar del paciente Walder Ruíz Ollaguez, identificado con DNI. N° 00847052, quien al momento poner su queja en el



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

libro de reclamaciones se encontraba en el servicio de cirugía, en la cama N° 220, de nuestro hospital; y para cuyo paciente se le había programado una intervención quirúrgica.

El señor Neiven Ruíz Ollaguez, denuncia, que la servidora Marcya Ramírez, le habría cobrado por una unidad de sangre (S/500.00) y una malla (S/120.00), la suma de S/620.00 (Seiscientos Veinte soles), asimismo señala que la servidora no le entregó ningún comprobante de pago, solo una copia de una **Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín**. En cuya constancia se tiene que el donante es el señor **Campos Uriarte José Jhony**, identificado con DNI. N° 75698503, quien al consultar sus datos en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud (SIS), se tiene que radita en el Distrito de Pardo Miguel, Provincia de Rioja, Departamento de San Miguel; asimismo se aprecia en el documento que el paciente que supuestamente se habría beneficiado con la donación de sangre es el señor **Walder Ruíz Ollaguez**.

La responsable de la Oficina de Plataforma de Atención del Usuario, mediante Oficio N° 000094-PAUS-H-II-2 T, de fecha 04 de noviembre del 2017, informa los hechos antes señalados a la Jefe de Oficina de la Calidad de los Servicios de Salud, a fin de que realice las acciones pertinentes. Ante lo cual la Jefe de Oficina de la Calidad de los Servicios de Salud, mediante Informe N° 22-2017-JOGCySP/D/HT, de fecha 06 de noviembre del 2017, informa pone a conocimiento de estos hechos al Director del Hospital, a fin de que realice las acciones correspondientes, siendo posteriormente remitido el documento por Dirección a la Secretaría Técnica del PAD, mediante Reg. N° 8385, de fecha 06 de noviembre del 2017, a fin de que realice las acciones correspondientes.

El día 07 de noviembre del 2017, a horas 10:33 a.m., se apersona a esta institución el señor Neiven Ruíz Ollaguez, identificado con DNI. N° 00847146, para indagar y ver el trámite de la reclamación formulada, por cuanto la Encargada de Plataforma de Atención al Usuario le ha llamado diciendo que venga al hospital porque algunos datos de la Hoja de Reclamación N° 6918 – N° 000061, no estaban claras, la misma que contiene la denuncia realizada el día 04 de noviembre del 2017. Apersonándose a la oficina de Secretaría técnica del PAD, a fin de que se levante un acta, en presencia del Secretario Técnico del PAD, y la encargada de Plataforma de Atención al Usuario, ante lo cual el denunciante manifestó lo siguiente: *“El día lunes 23 de octubre de este año, mi hermano WALDER RUIZ OLLAGUEZ viene conmigo, lo trajimos por emergencia con cólicos por hernia, como debe ser lo atendieron, a las 11 de la mañana más o menos lo pasaron para otro lado, 2 horas lo tuvieron en emergencia, lo enviaron a consultorio, solo exámenes de laboratorio, le sacaron sus análisis y fue a la casa. Al día siguiente, el 24 de octubre en la mañana fue a riesgo quirúrgico, así decía el papel, vino solo porque ya no hubo para el pasaje mío, hay que ahorrar le dije, y como no encontró cupo lo mandaron a regresar para 30 en la mañana, y por eso regresa a la casa. En ese momento en que se entera que el riesgo quirúrgico está bien, que ya tenía pase para operarse, la señora de nombre MARCYA, le dice que ya estaba*



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018



listo para la cirugía, y lo citó para las 11 de la mañana del día siguiente 31 de octubre, indicando que ya tenía donante y que lo único que le faltaba era plata para pagar al donante, necesitaba 500 soles, por lo que le dicen que era mucho, y ella les dice que si no había 500 soles no va haber nada no va a proceder mientras que no pagan los 500 soles, y cuando le hemos pagado recién nos dice que falta la malla, para que le pongan, que eran 120 soles más, pagándole, y como les dice que ya está todo listo, en señal de agradecimiento le entrega 20 soles más por haber hecho sus papeles. Luego termina diciendo que no va a haber operación, que era para el día siguiente, pero como el día siguiente era feriado, no va a haber nada porque era feriado, y les dice que vuelvan el viernes 3 de noviembre en la mañana. Cuando hemos venido el 03 de noviembre nos han indicado en el servicio que faltaba cosas para la operación, en el momento que lo van a internar, por cuanto ya habían comprado varias cosas, había comprado hilos gruesos, hilos delgados, que le dieron en una receta, solo algunas cosas que no había en farmacia compró fuera, y le informé a una enfermera que ya estaba gastando mucho, que solo en sangre había pagado 500 soles y más una malla que nos cobraron 120 soles, que ya le habían pedido más cosas, y que estaba gastando mucho. En ese momento se han comunicado con el director y al momento le ha dicho que solo diga la verdad, y que con eso se va a defender mejor, prometiéndome que la señora iba a tener sanción, porque lo que había hecho no es correcto. El día sábado 04 de noviembre lo han operado a mi hermano, y el domingo le dieron de alta a la 1 de la tarde. El doctor me ha dicho que no hay necesidad de comprar sangre. Le he pedido a la señora que me deje en 300 soles porque no tenía para comer ni para el pasaje, porque somos de lejos, y éramos dos con su hermano, pero la señora no quiso, dijo que si no pagaba no pasaba nada. Que no lo he pagado en caja, que le he dado en su mano. La señora solo se identificó como MARCYA RAMIREZ, después ya me enteré que su otro apellido era CASANOVA". De lo cual se dejó constancia en el Acta de fecha 07 de noviembre del 2017, dejando el denunciante impreso su firma y huella digital.

Mediante Nota de Coordinación N° 88-2017-AL/HT, de fecha 09 de noviembre del 2017, la responsable de la oficina de asesoría legal, remite a la secretaria técnica del PADs, la denuncia realizada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto – San Martín; contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, por el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, tipificado en el artículo 318° del Código Penal, por cuanto en opinión de la oficina de asesoría legal los hechos denunciados por el usuario y atribuidos a la investigada se encuentran tipificados como ilícito penal antes mencionado.

Mediante Informe N° 008-D-BSR/SM-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín, informa que la **Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017**, en la cual figura como donante el señor Campos Uriarte José Jhony, a favor del señor Walder Ruíz Ollaguez, **advierte que el señor Campos Uriarte José Jhony, realizo su donación en la ciudad de Moyobamba el 24 de agosto del 2017, según consta en el**



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

Libro de Donaciones; asimismo remite copia del informe N° 01-NSFR-2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, emitido por la Tecnóloga Médica Natsy Sue Fonseca, mediante el cual informa que la donación realizada por el señor Campos Uriarte José Jhony, fue utilizada para la paciente Isabel Ramírez Lozano, como consta en la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, (la cual adjunto en su informe), por cuanto fue ella quien atendió a la paciente Isabel Ramírez Lozano y emitió la constancia antes mencionada; que el donante no ha donado sangre para el paciente Walder Ruíz Ollaguez.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 045-2017-STPAD/HT, la Secretaria Técnica del PADs, solicito al Jefe del Departamento de Cirugía informe acerca de los pormenores del PRE-DURANTE-POST OPERATORIO, del paciente Walder Ruiz Ollaguez, ante lo cual el Jefe del Departamento de Cirugía respondió mediante informe N° 0019-2017-JDCG-HII2T, de fecha 09 de noviembre del 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: [9:30 horas: Recibo la información de parte del médico residente de tercer año de Cirugía, de que el familiar del paciente Walder Ruiz Ollaguez, hospitalizado en el servicio de Cirugía General (Cama 220-B) habría realizado "un pago indebido" para que éste sea intervenido quirúrgicamente de Hernioplastia Inguinal. Posteriormente al tener conocimiento de dicho hecho hice llamar de inmediato al familiar del paciente en mención para corroborar la información. 9:50 h: Tuve una conversación con el sr. Nelven Ruiz Ollaguez, hermano del paciente que se encontraba hospitalizado, quien me informo que un personal de consultorio, de sexo femenino y que vestía uniforme de color blanco, lo había hecho pasar a consultorio externo donde le solicito el pago de 620 nuevos soles por concepto de una unidad de sangre y una malla para su intervención, a lo cual el familiar accedió. En ese momento le solicite su respectiva boleta de pago para confirmar dicha transacción, a lo cual me respondió que no recibió ningún documento. No pago en caja, pago directamente a un personal de salud. 10:15 h: Me comuniqué telefónicamente con el Lic. Enf. Joel Loza (Jefe de Enfermería de este nosocomio) y concordamos una cita dentro de los siguientes minutos en la cual le informé de los datos anteriormente vertidos, para que él como jefe inmediato realice las investigaciones respectivas. El Lic. Enf. Joel Loza y el familiar se dirigieron hacia consultorios externos para tratar de ubicar al personal de enfermería que habría incurrido en una supuesta falta, ya que el familiar aseguraba que podía reconocerla].

El 10 de noviembre del 2017, la servidora Marcyra Ramírez Casanova presenta a secretaria técnica del PAD, copia de su informe de fecha 09 de noviembre del 2017, dirigido al Jefe de Enfermería Licenciado en Enfermería Joel Loza, siendo que el jefe de enfermería mediante Nota de Coordinación N° 135-2017-J/E/HT, de fecha 10 de noviembre del 2017, había derivado el mencionado informe a la responsable de la oficina de Asesoría Legal, quien a su vez lo derivó a la Secretaria Técnica del PADs, en el mencionado informe la investigada hace sus descargos el cual a la letra dice: "PRIMERO.- Que no es cierto que yo haya hecho cobro de venta de sangre a un familiar del paciente WALDER RUIZ



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

OLLAGUEZ, se conoce plenamente que mis funciones como trabajadora técnica son ajenas a esos actos. SEGUNDO.- Que el señor denunciante de nombre NEYVER RUIZ OLLAGUEZ, me pidió el servicio que entregué el dinero a un donante, acto que lo hice de buena fe y sin busca de lucro a mi favor lo que primero fue un afán de servicio tratándose que son personas que no tienen acceso fácil al interior del hospital. TERCERO.- Asimismo que la malla que no se utilizó en el señor ALFREDO PAREDES RODRIGUEZ, que fue comprada en la botica KARIDAD con nota de venta (021214), que adjunto la presente y por omisión se quedó en las oficinas, malla que se le entregó al señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, para que cancele al señor Paredes Rodríguez el justiprecio de venta. CUARTO.- Comprenderá señor que nosotros conocemos las normas del servicio y que no he tenido la intención ni el deseo que el supuesto donante de sangre realice un cobro, ni se recomendó, ni se orientó para tales hechos, reconozco que se omitió por agilizar un servicio.

De los hechos antes señalado se tiene la siguiente documentación A) Hoja de reclamación N° 6918- N° 000061, de fecha 04 de noviembre del 2017, que obra en el libro de reclamaciones, en la cual figura la reclamación presentada por el señor Neiven Ruíz Ollaguez, familiar del paciente Walder Ruíz Ollaguez; en la cual consta la queja formulada contra la servidora Marcya Ramírez Casanova y a quien síndica como la persona que le cobro la suma de S/620.00 (Seiscientos Veinte soles), por una unidad de sangre y una malla. B) Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017 (Presentado por el señor Neiven Ruíz Ollaguez como prueba); en la cual consta que el donante es el señor Campos Uriarte José Jhony y como beneficiario al paciente Walder Ruíz Ollaguez (La cual manifiesta el señor Neiven Ruíz Ollaguez, le fue entregada por la servidora Marcya Ramírez Casanova). C) Oficio N° 000094-PAUS-H-II-2 T, de fecha 04 de noviembre del 2017, emitido por la Oficina de Plataforma de Atención del Usuario; mediante el cual se pone en conocimiento de los hechos a la Jefe de Oficina de la Calidad de los Servicios de Salud. D) Informe N° 22-2017-JOGCySP/D/HT, de fecha 06 de noviembre del 2017, emitido por la Jefe de Oficina de la Calidad de los Servicios de Salud, mediante el cual informa al Director del Hospital, los hechos materia de investigación. E) Nota de Coordinación N° 042-2017-STPAD/HT, de fecha 06 de noviembre del 2016, emitido por Secretaria Técnica del PAD, mediante el cual solicita información al Jefe del Departamento de Enfermería, a fin de recabar información sobre los hechos denunciados. F) Nota de Coordinación N° 043-2017-STPAD/HT, de fecha 06 de noviembre del 2016, emitido por Secretaria Técnica del PAD, mediante el cual solicita información a la Directora del Banco de Sangre, a fin de recabar información sobre los hechos denunciados. G) Acta de aclaración de fecha 07 de noviembre del 2017; en la cual el denunciante se ratifica de su denuncia y brinda más detalles sobre los hechos asimismo hace alcance de una copia de orden de depósito de unidad de sangre, que le hizo entrega la servidora Marcya Ramírez Casanova, y copia de su DNI, para su debida identificación. H) Nota de Coordinación N° 88-2017-AL/HT, de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por el jefe de la oficina de asesoría legal; mediante la cual remite a la secretaria técnica del PAD, la denuncia realizada por esa





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018



oficina ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto – San Martín; contra la servidora Marcya Ramírez Casanova, por el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, tipificado en el artículo 318° del Código Penal, por cuanto en opinión de la oficina de asesoría legal los hechos denunciados por el usuario y atribuidos a la servidora se encuentran tipificados como ilícito penal. I) Informe N° 008-D-BSR/SM-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín, mediante la cual informa que la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, presentado por el denunciante en la cual figura como donante al señor Campos Uriarte José Jhony, la Directora de dicho servicio informa que dicho donante, realizo su donación en la ciudad de Moyobamba el 24 de agosto del 2017, la cual fue utilizada para la paciente Isabel Ramírez Lozano, como consta en la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, (la cual adjunto en su informe). J) Informe N° 01-NSFR-2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, emitido por la Tecnóloga Medica Natsy Sue Fonseca, mediante el cual informa que la donación realizada por el señor Campos Uriarte José Jhony, fue utilizada para la paciente Isabel Ramírez Lozano, como consta en la Constancia de Unidades de Sangre del Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, (la cual adjunto en su informe) y que dicho donante no ha donado sangre para el paciente Walder Ruíz Ollaguez y que ella firmo la constancia para la paciente Isabel Ramírez Lozano, en lugar del Tecnólogo Medico César Díaz Quiróz. K) Informe N° 001-CDO-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por el Tecnólogo Medico César Díaz Quiróz; mediante el cual informa que autorizo a la Tecnóloga Medica Natsy Sue Fonseca, para que firme la constancia de unidades de sangre del Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017. L) Nota de Coordinación N° 045-2017-STPAD/HT, emitida por la Secretaria Técnica del PAD, mediante el cual solicita al Jefe del Departamento de Cirugía informe acerca de los pormenores del PRE-DURANTE-POST OPERATORIO, del paciente Walder Ruiz Ollaguez. M) Informe N° 0019-2017-JDCG-HII2T, de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía; mediante la cual informa como tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación. N) Informe de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por la servidora Marcya Ramírez Casanova; mediante el cual realiza sus descargos. O) 01 (Una) Nota de Venta N° 021214, de fecha de emisión 30 de octubre del 2017 y fecha de cancelado 31 de octubre del 2017, emitida por la botica KARIDAD, a nombre del señor Alfredo Paredes Rodríguez; la cual fue presentada por la servidora Marcya Ramírez Casanova en su Informe de fecha 09 de noviembre del 2017. P) 02 (Dos) Impresiones de consulta en línea del Sistema Integral de Salud (Afiliados), de fecha 10 de noviembre del 2017, con la búsqueda del nombre Alfredo Paredes Rodríguez; en las cuales se encontraron a dos personas con los mismos nombres, una que radica en el Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto y otra que radica en el Distrito de Contamana, Provincia Ucayali, Departamento de Loreto. Q) 01 (una) Impresión de consulta en la página web de EsSalud (Información del Asegurado), con el nombre Alfredo Paredes Rodríguez, en la cual se encontró a una sola



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

persona que radica en Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto. R) Informe N° 0021-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía; mediante el cual informa que el paciente Alfredo Paredes Rodríguez fue internado el 13 de octubre del 2017 hasta el 08 de noviembre día en que falleció; asimismo menciona que el diagnóstico que tenía no ameritaba la petición de una malla protésica dentro de los insumos para su intervención, debido a que no era necesario. S) Informe N° 0020-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía, informa que el paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ con D.N.I. N° 00847052, del día 04 de noviembre del presente año, quien fuera intervenido ese mismo día: 1) No se llegó a administrar la unidad de sangre ya que no fue necesario. 2) El diagnóstico de este paciente en particular fue de una Hernia Epigástrica, en la cual sólo se realizó Herniorrafía Umbilical, según consta en su reporte operatorio, cuyo anillo herniario fue de sólo 2 cm., motivo por el cual no fue necesario la utilización de malla. T) Copia fechada de la hoja N° 000017, con número de registro 22-2209-232, del Libro de Donaciones – Registro de Unidad de Sangre, del Banco de Sangre Regional San Martín; en la cual se aprecia que la persona de Campos Uriarte José Jhony, realizó en una sola oportunidad su donación de sangre en la ciudad de Moyobamba por motivos de una campaña que se realizó en dicha localidad.

La falta atribuida a la servidora se encuentra tipificada en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria "Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado o población vulnerables". Por cuanto la servidora Marcya Ramírez Casanova había utilizado sus funciones dentro de la institución para captar al señor Neiven Ruíz Ollaguez y cobrarle por la venta de sangre para su hermano, a sabiendas que el hospital cuenta con banco de sangre el cual entrega unidades de sangre sin costo alguno para los pacientes del hospital; la servidora también le habría vendido al señor Neiven Ruíz Ollaguez una malla para la operación de su hermano.

Existen indicios suficientes para considerar que la servidora Marcya Ramírez Casanova habría hecho mal uso de sus funciones en el hospital a fin de captar al señor Neiven Ruíz Ollaguez, familiar del paciente Walder Ruíz Ollaguez, para venderle una unidad de sangre (S/500.00) y una malla (S/120.00), toda vez que ha tenido conocimiento de lo que padecía el hermano del denunciante, y lo cual utilizó para obtener un beneficio económico por la suma de S/620.00 (Seiscientos Veinte soles), más S/20.00 (Veinte soles) adicionales por agilizarle los trámites. Siendo que nuestro hospital cuenta con un banco de sangre el cual hace entrega de unidades de sangre a los pacientes de manera gratuita y todo trámite dentro de la institución es gratuita y por las cuales la servidora Marcya Ramírez Casanova, habría recibido una retribución económica, por servicios que el hospital da de manera gratuita, con lo cual ha transgredido el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del D.S.



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria "Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado".

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados a la servidora Marcyá Ramírez Casanova, se debe iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que realice sus descargo y presente los medios probatorios que considere pertinentes, a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

Del análisis de los documentos y medios probatorios recabados se determinó lo siguiente: **PRIMERO.-** Que, del informe de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por la servidora Marcyá Ramírez Casanova, reconoce haber estado en contacto con el señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, haber recibido el dinero para supuestamente entregar al donante, asimismo señala que hizo de intermediaria para la venta de la malla para que el señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, le pague el justiprecio a una persona llamada Alfredo Paredes Rodríguez, por la venta de la malla. **SEGUNDO.-** La servidora en su considerando tercero señala que *la malla que no se utilizó en el señor ALFREDO PAREDES RODRIGUEZ, que fue comprada en la botica KARIDAD con nota de venta (021214) con fecha de emisión 30 de octubre del 2017 y fecha de cancelación 31 de octubre del 2017, (la cual adjunto a su informe) y que según manifiesta por omisión se quedó en las oficinas, malla que le entregó al señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, para que cancele al señor Paredes Rodríguez el justiprecio de venta.* **TERCERO.-** Se realizó consulta en línea del Sistema Integral de Salud (Afiliados), se encontraron a dos personas con los mismos nombres de **Alfredo Paredes Rodríguez**, el primero identificado con **DNI. N° 05589483**, quien radica en el **Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto** y el segundo identificado con **DNI. N° 48241446**, quien radica en el **Distrito de Contamana, Provincia Ucayali, Departamento de Loreto**; también se buscó dicho nombre en la **página web de EsSalud (Información del Asegurado)**, encontrándose a una persona con el mismo nombre identificado con **DNI. N° 05589483**, quien radica en el **Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto**. Que de las investigaciones realizadas se tiene que en nuestra institución se había atendido a un paciente con el nombre de **Alfredo Paredes Rodríguez con DNI. N° 05589483**, quien había sido derivado desde su hospital de origen a nuestra institución; **que conforme al Informe N° 0021-2017-JDCG-HII2T**, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía; mediante el cual informa que el paciente **Alfredo Paredes Rodríguez fue internado el 13 de octubre del 2017 hasta el 08 de noviembre día en que falleció** y quien tenía como diagnóstico **Traumatismo encefalocraneano, neumocéfalo, hematoma epidural bitemporal, fractura de base y calota craneal más fractura de tibia y peroné derechos; con lo cual era imposible que se pudiera movilizarse durante todo su internamiento** además que se encontraba con trastorno sensorio (Escala de Coma de Glasgow de 13 puntos); **asimismo que el**



Resolución del Organismo Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

diagnostico que tenía no ameritaba la petición de una malla protéctica dentro de los insumos para su intervención, debido a que no era necesario. Lo que contradice lo señalado por la servidora. **CUARTO.-** La servidora Marcya Ramírez Casanova en el segundo considerando de su escrito manifiesta que el denunciante **NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ**, le pidió que le entregara un dinero al donante de sangre, lo que hizo de buena fe, y en su cuarto considerando señala que conoce las normas del servicio y que no ha tenido la intención ni el deseo que el supuesto donante de sangre realice un cobro, tampoco recomendó, ni oriento tales hechos. Lo que es contradictorio por cuanto primero señala que ella hizo entrega de dinero al donante es decir conocía de la supuesta compra venta de sangre y después señala que no tuvo la intención de que se realizara tal acto, la pregunta es porque no denunció el hecho, por cuanto es de conocimiento público y más aún por parte del personal de salud, que la venta de sangre es ilegal y por consiguiente está penado por ley; además la servidora y todo el personal del hospital tiene conocimiento que el hospital tiene un banco de sangre el cual brinda unidades de sangre a los pacientes que la requieren y no exigen retribución económica alguna por dicho servicio. Por tales motivos existen evidentes incongruencias en su informe. **QUINTO.-** Del análisis del informe emitido por la investigada se tiene que ella tenía pleno conocimiento de una retribución económica que se venía realizando dentro de la institución por la venta de sangre y de la malla y que según ella misma manifiesta ayudó en la transferencia económica de la sangre. Lo cual da mayor veracidad a lo manifestado por el denunciante el señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, por cuanto en su declaración manifiesta que quien le solicitó el dinero y lo recibió fue la investigada asimismo que ella fue la persona que le ofreció conseguir la sangre y la malla, no habiendo sindicado a ninguna otra persona más de por medio en la transacción para la compra de la sangre y la malla para la operación. Por lo expuesto existe sospecha de lo manifestado por la investigada en lo que respecta que no recibió retribución económica alguna. **SEXTO.-** Que, mediante informe N° 0020-2017-JDCG-HII2T, de fecha 11 de noviembre del 2017, emitido por el Jefe del Departamento de Cirugía de este hospital, informa que "En el paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ con DNI. N° 00847052, del día 04 de Noviembre del presente año, quien fuera intervenido ese mismo día: 1) No se llegó a administrar la unidad de sangre ya que no fue necesario. Cabe señalar que la petición de una unidad de sangre no es porque se la vaya a utilizar, sino es como una medida para abastecer a nuestro banco de sangre para algún paciente de emergencia que lo requiera. 2) El diagnóstico de este paciente en particular fue de una Hernia Epigástrica, en la cual sólo se realizó Herniorrafía Umbilical, según consta en su reporte operatorio, cuyo anillo herniario fue de sólo 2 cm., motivo por el cual no fue necesario la utilización de malla". Como es de verse al paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ, si se le requirió unidad de sangre, y que con respecto a la malla esta no era necesaria para el tipo de intervención que se le iba a realizar. **SETIMO.-** Teniéndose a la vista copia fechada de la hoja N° 000017, con número de registro 22-2209-232, del Libro de Donaciones – Registro de Unidad de Sangre, del Banco de Sangre Regional San Martín, se aprecia que la persona de Campos Uriarte José Jhony, realizó en una sola oportunidad su donación de sangre en la ciudad de





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018



Moyobamba el 24 de agosto del 2017, por motivos de una campaña que se realizó en dicha localidad, no habiendo registro que haya donado sangre en la ciudad de Tarapoto, lo que desvirtúa lo señalado por la investigada en el considerando primero de su informe de fecha 09 de noviembre del 2017, en la cual manifiesta que el donante Campos Uriarte José Jhony, le habría vendido su sangre al señor NEYVEN RUIZ OLLAGUEZ, para su hermano WALDER RUIZ OLLAGUEZ, por cuanto 1) nunca realizó una donación en la ciudad de Tarapoto a favor del hermano del denunciante, y 2) La donación que realizó el donante fue el 24 de agosto del 2017, en la ciudad de Moyobamba producto de una campaña y los hechos denunciados ocurrieron en el mes de noviembre del 2017, habiendo un lapso de tiempo muy grande. **OCTAVO.-** De la revisión del Informe N° 008-D-BSR/SM-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, emitido por la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín, mediante la cual informa que el señor Campos Uriarte José Jhony, realizó su donación en la ciudad de Moyobamba el 24 de agosto del 2017, producto de una campaña realizada en dicha localidad, y cuya sangre fue utilizada para la paciente Isabel Ramírez Lozano, como consta en la Constancia de Unidades de Sangre Banco de Sangre Regional de San Martín, de fecha 24 de agosto del 2017, (la cual adjunto en su informe), no habiendo registro de alguna otra donación por parte del donante. Como es de verse el donante Campos Uriarte José Jhony, nunca donó sangre para el paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ, lo que desvirtúa lo manifestado por la servidora al señalar que el donante le habría vendido su sangre al hermano del paciente.

Que, conforme a los hechos suscitados y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 87°, 88° y 91° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establecen la gradualidad de la sanción a las faltas, las sanciones aplicables y la gradualidad de la Pena. Por lo que teniéndose en cuenta que la falta cometida por la servidora es la tipificada en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria **"Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado o población vulnerables"**. Asimismo se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) La servidora Marcyá Ramírez Casanova había utilizado sus funciones dentro de la institución para captar al señor Neiven Ruíz Ollaguez y cobrarle por la venta de sangre para su hermano, a sabiendas que el hospital cuenta con banco de sangre el cual entrega unidades de sangre sin costo alguno para los pacientes del hospital; 2) La servidora habría vendido al señor Neiven Ruíz Ollaguez una malla para la operación de su hermano; y 3) La servidora habría recibido dinero por agilizar los trámites para la operación del paciente WALDER RUIZ OLLAGUEZ, siendo que estos son gratuitos.

Por lo expuesto la falta cometida por la servidora sería muy grave por cuanto una de las agravantes señalada en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, por el uso de la función con fines de lucro es el cobro de los servicios gratuitos que brinda el estado, esto es por cobrar por la unidad de sangre cuando esta es brindada por el estado de



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Julio del 2018

manera gratuita a través del banco de sangre; por lo que la posible **SANCIÓN APLICABLE por la gravedad del hecho sería la DESTITUCIÓN DE LA TRABAJADORA.**

Por tratarse de una posible sanción de destitución, y conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, el jefe de la oficina de gestión recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa por resolución la sanción.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **Marcyá Ramírez Casanova**, por la falta tipificada en el Artículo 98°, numeral 98.2, literal "f", del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", que establece como falta disciplinaria **"Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado o población vulnerables"**.

Artículo 2°.- CONCEDER a la servidora Marcyá Ramírez Casanova, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada la presente Resolución, a fin de que presente sus descargos y adjunte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, ante el órgano instructor la cual en el presente caso lo asume la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta institución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor Walder Ruíz Ollaguez, al señor Neiven Ruíz Ollaguez, a la servidora Marcyá Ramírez Casanova y remitir una copia de la resolución a la oficina de asesoría legal a fin de que ponga en conocimiento el estado del presente proceso a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Tarapoto (NCP).

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II / 2 TARAPOTO

Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra
RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS